

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
229/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
COTEJÓ
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
SECRETARIO AUXILIAR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada. El artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare” y “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tiene por impugnado el artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare” y “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.	6
III.	OPORTUNIDAD	La presentación de la acción de inconstitucionalidad resulta oportuna.	7

oZ3LtiNGeWFUhf/mPiFgdyU3T9Lx9LsNk1ZgejawJ7A=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 229/2023

IV.	LEGITIMACIÓN	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legitimada.	8
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima la causa de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.	8
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se plantea que el estudio de fondo se dividirá en tres apartados.	9
	A. Parámetro de regularidad constitucional	Se exponen los precedentes y la doctrina elaborada por la Suprema Corte al analizar los requisitos para acceder a cargos públicos vinculados al pasado penal de una persona.	10
	B. Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes	El proyecto propuso declarar la invalidez de la porción normativa impugnada. Sin embargo, se desestimó el planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada.	19
	C. Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes	El proyecto propuso declarar la invalidez de la porción normativa impugnada. Sin embargo, se desestimó el planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada.	20
VII.	DECISIÓN	Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	21

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
229/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
SECRETARIO AUXILIAR: RAFAEL JESÚS ORTEGA GARCÍA

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 229/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CNDH o “Comisión”), en contra del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare” y “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

La cuestión jurídica por resolver en este asunto consiste en determinar si las porciones normativas impugnadas vulneran el derecho de acceso a cargos públicos, en relación con el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo, al exigir como requisito para acceder a la titularidad del órgano interno de control

oZ3LtiNGeWfUhf/mPiFgdyU3T9Lx9LsNk1ZgejawJ7A=

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes no tener determinados antecedentes penales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Escrito inicial.** Por escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la CNDH, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare” y “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.
2. **Conceptos de invalidez.** La Comisión hizo valer, en esencia, los siguientes argumentos:
 - El requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad por más de un año, establecido para acceder a la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, vulnera los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a un cargo público.
 - Esto debido a que realiza distinciones injustificadas entre personas, excluyendo de la posibilidad de ocupar ese empleo a quienes, en algún momento de su vida, fueron sancionados penalmente por cualquier delito intencional con pena privativa mayor a un año.
 - Además, no existe una relación clara e indefectible entre la conducta ilícita cometida y las funciones inherentes al cargo a desempeñar, ya que dicho requisito abarca un amplio número de supuestos que no permiten analizar de manera objetiva si la conducta antijurídica realmente guarda relación con las funciones propias del cargo. Por lo tanto, se trata de una exigencia sobreinclusiva.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 229/2023

- Lo anterior evidencia la falta de razonabilidad del requisito impugnado, ya que, dada su generalidad y amplitud, genera un escenario de prohibición absoluta que impide a quienes se encuentran en esa hipótesis acceder, en condiciones de plena igualdad, al cargo público referido.
 - Si bien con el establecimiento de la norma el legislador buscó garantizar que quienes accedan al mencionado empleo cuenten con probidad y honestidad, asegurando que la ejecución de sus labores sea regular y conforme al principio de legalidad, también es cierto que la norma desborda su objetivo y termina excluyendo a quienes intentan reinserirse en la sociedad sin una razón constitucionalmente válida.
 - Además, la medida legislativa impugnada no guarda una relación directa, clara e indefectible con el necesario cumplimiento de tal fin, pues no existe una base objetiva que permita determinar que una persona que en su pasado fue sancionada por la comisión de un delito intencional, cuya pena impuesta consistió en la privación de libertad por más de un año, ejercerá las funciones correspondientes al cargo con rectitud, probidad y honorabilidad, ni que quienes no se encuentren en tal supuesto desempeñarán sus labores de manera adecuada.
 - Asimismo, las disposiciones normativas impugnadas comprenden hipótesis irrazonables y desproporcionadas, ya que: no permiten realizar un examen entre la conducta ilícita y las funciones a desempeñar para verificar si realmente incide en el adecuado desempeño del cargo público; no establecen un límite temporal respecto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y no distinguen entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva pena y aquellas cuyas sanciones siguen vigentes o surtiendo efectos.
3. **Registro y turno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente relativo, y posteriormente lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento correspondiente.
4. **Admisión.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran el informe correspondiente y remitieran copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, así como la copia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 229/2023

certificada del Periódico Oficial del Estado en la que se hubiera publicado el mismo. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

5. **Informes.** Por auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se tuvieron por rendidos los informes requeridos.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** En ese informe expuso, medularmente, lo siguiente:

- Derivado de la reforma constitucional llevada a cabo en dos mil veintitrés, se consideró necesario expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, con el objetivo de establecer y estructurar la integración y conformación de dicho órgano, así como la determinación de facultades específicas.
- Así, después de realizar el análisis respectivo, se consideró que la expedición de la norma impugnada busca mantener el estado de derecho, dado que el aumento de la participación de los entes que conforman la administración pública ha provocado un incremento en las actividades administrativas del Estado.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** En ese informe, sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- La acción de inconstitucionalidad es improcedente, toda vez que los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen al demandado no vulneran los preceptos constitucionales que refiere la promovente, en tanto que esos actos constituyen una obligación a cargo del Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

8. **Pedimento y manifestaciones.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal de hacer manifestaciones.

9. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³, en relación con el punto Segundo, fracción II, del

¹ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

³ Lo anterior, en términos del artículo transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual establece lo siguiente:

“Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el

Acuerdo General Plenario 1/2023⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

11. Lo anterior, porque la CNDH sostiene que el artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare” y “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, son inconstitucionales, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en la normativa mencionada.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. La CNDH alegó la inconstitucionalidad del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare” y “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, conforme al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se tienen por impugnadas dichas porciones, cuyo texto es el siguiente:

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.

⁴ **SEGUNDO.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]*

II. *Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]*

⁵ **Artículo 41.** *Las sentencias deberán contener:*

I. *La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]*

Artículo 50. Para ocupar la titularidad del OIC, se requiere:

[...]

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y [...]”.

[Énfasis
añadido]

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Ley Reglamentaria”)⁶, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial. En caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
14. En el caso la norma impugnada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el viernes uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado dos de diciembre al domingo treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
15. En ese sentido, toda vez que el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se recibió el viernes quince de diciembre de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

16. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de leyes de las entidades federativas, entre otras normas generales, que, desde su perspectiva, vulneren derechos humanos.
17. El escrito inicial fue suscrito por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH. Demostró desempeñar dicho cargo con la copia certificada del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, en el que consta su designación por el período comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Además, promovió la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷. En consecuencia, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legítima.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, toda vez que los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen no violentan los preceptos constitucionales

⁷ **Artículo 15.-** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]*

XI.- *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].*

que refiere la promovente, en tanto que éstos constituyen una obligación a cargo del Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

19. La causa de improcedencia alegada debe **desestimarse**, porque, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.
20. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**.⁸
21. Preciado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que procede al estudio de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. La CNDH sostiene que el artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare” y “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

⁸ Registro digital: 164865. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 38/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Tipo: Jurisprudencia.

de Aguascalientes, vulnera el derecho humano de igualdad y no discriminación, así como el derecho de acceso a un cargo público. Esto se debe a que establece como requisito para acceder a la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes el no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena privativa de libertad superior a un año, y establece la inhabilitación para ocupar el cargo en caso de haber cometido delitos como robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o delitos contra la administración pública, independientemente de la pena impuesta.

23. Para analizar el presente asunto, el estudio de fondo se dividirá de la siguiente manera: **A.** Parámetro de regularidad constitucional; **B.** Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes; y **C.** Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.

A. Parámetro de regularidad constitucional

24. Este Tribunal Pleno ha analizado en diversos precedentes normas que establecen requisitos para acceder a algún empleo o cargo público que introducen cuestiones relacionadas con el pasado penal de una persona⁹.

⁹ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 36/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 100/2021 y su acumulada 101/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 175/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 64/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, doce de enero de dos mil veintitrés.

25. En dichos precedentes se sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
26. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.
27. No obstante, también se ha precisado que si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino constitucionalmente exigido¹⁰.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 155/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 205/2023, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

¹⁰ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, once de agosto de dos mil quince.

28. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹¹ que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho).
29. El primer principio obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
30. El segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
31. También se ha destacado que el derecho humano a la igualdad no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo, o de hecho, la cual tiene por objeto remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
32. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus*

¹¹ **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**. [Registro digital: 2015679. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Tipo: Jurisprudencia.]

vs. *Brasil*, sostuvo que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: la primera es la formal, que establece la igualdad ante la ley, y la segunda es la material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados. Bajo esta línea, señaló que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, es decir, corregir las desigualdades existentes para promover la inclusión y participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos y, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material¹².

33. Sin embargo, también se ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes, ya que mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos¹³.
34. Además, se ha destacado que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país¹⁴.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de San Antônio de Jesus vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 199.

¹³ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 263/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁴ **23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez

35. En los mismos términos, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal dispone como un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley¹⁵.
36. Así, en el ámbito de su competencia, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión gozan de una amplia configuración para definir en las leyes secundarias las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público; no obstante, se ha interpretado que, cuando se utiliza el término “*las calidades que establezca la ley*”, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a esta¹⁶.
37. Por lo tanto, será necesario que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.
38. Por ello, en principio, para la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, será importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público. Sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo, y de que es

competente, en proceso penal.; [...].

¹⁵ **Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía: [...]*

VI. *Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...].*

¹⁶ Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 111/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veintiuno de julio de dos mil veinte.

necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública que, acorde al nivel de especialización solicitado, puede requerir de calidades técnicas más específicas.

39. En el presente caso, la norma impugnada tiene por objeto regular los requisitos que deben cumplir las personas que busquen acceder a la titularidad del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.
40. Sin embargo, es necesario tener presente la naturaleza del cargo que debe reunir los requisitos impugnados, para lo cual resulta imperativo tomar en cuenta algunas de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes.
41. A fin de brindar un esquema general, debe decirse que, en términos del artículo 2 de su Ley Orgánica¹⁷, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes es un órgano jurisdiccional con personalidad

¹⁷ **Artículo 2.** Se crea el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes como un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado en materia administrativa, fiscal, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, y su función será independiente, imparcial y colegiada, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer, conforme a la ley, su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y estará dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, debido proceso, certeza jurídica, definitividad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, probidad, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

Participará en el Sistema Estatal Anticorrupción, su actuación estará sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, y en la Ley en la materia de responsabilidades administrativas aplicable.

El Congreso del Estado asignará al Tribunal los recursos presupuestales necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones y funciones, mismo que deberá ejercerse con autonomía, bajo los principios de control, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, legalidad, perspectiva de género, racionalidad, rendición de cuentas, transparencia, y respeto a los derechos humanos.

jurídica y patrimonio propios, especializado en materia administrativa, fiscal, combate a la corrupción y responsabilidades administrativas, y su función será independiente, imparcial y colegiada, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer, conforme a la ley, su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y estará dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal. Asimismo, se establece que éste ejercerá sus funciones bajo los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, debido proceso, certeza jurídica, definitividad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, probidad, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

42. De conformidad con el ordenamiento referido, el Tribunal contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de este, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, teniendo a su cargo las funciones establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades, y demás normatividad aplicable. Además, el órgano interno de control contará con las Unidades de Auditoría, Investigación, y de Substanciación y Resolución, las cuales tendrán las facultades previstas en esta ley y las que se desprendan de la normatividad en la materia¹⁸.

¹⁸ **Artículo 47.** El Tribunal contará con un OIC con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de este, además de conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, teniendo a su cargo las funciones establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades, y demás normatividad aplicable.

El OIC contará con las Unidades de Auditoría, Investigación, y de Substanciación y Resolución, las cuales tendrán las facultades previstas en esta ley y las que se

43. Ahora bien, en términos del artículo 48 de la ley en cita, el órgano interno de control será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario. A continuación, se precisan las atribuciones que le competen:

- Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Tribunal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación de su funcionamiento y operación;
- Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Tribunal;
- Establecer las bases generales para realizar auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que de ellas deriven, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoría;
- Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones con el fin de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad del Tribunal en su gestión y responsabilidades;
- Fiscalizar que el Tribunal cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- Proponer al Pleno del Tribunal, la designación y remoción de las personas titulares de las áreas de Auditoría, Investigación y de Substanciación y Resolución;
- Llevar y normar el registro de las personas servidoras públicas del Tribunal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, y verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

desprendan de la normatividad en la materia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 229/2023

- Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos celebrados con el Tribunal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
 - Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
 - Ejercer las facultades que la Constitución Local otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;
 - Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal, y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes;
 - Presentar al Pleno del Tribunal un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones;
 - Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a los Entes Públicos; y
 - Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
44. Como se observa, la persona titular del órgano interno de control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes tiene atribuciones que son principalmente de fiscalización y evaluación del gasto público por parte de las áreas que integran dicho tribunal, así como otras relacionadas con temas administrativos u orgánicos, como el nombramiento de diversos cargos públicos o la propuesta de emitir normas para regular cuestiones vinculadas con el control interno de ese órgano jurisdiccional.

B. Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa “intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes

45. El proyecto proponía que la porción impugnada establecía una distinción entre las personas que han sido condenadas por un delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de esa manera. Luego, a la luz de un escrutinio ordinario, concluía que, aunque la norma perseguía una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, no resultaba adecuada para alcanzar dicho objetivo, por lo que debía invalidarse.
46. Sin embargo, al tomarse la votación, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, a favor de la conclusión del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa ‘intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.
47. Así, dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹.

¹⁹ **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

C. Análisis del artículo 50, fracción V, en su porción normativa “quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes

48. La propuesta original del asunto planteaba que la porción impugnada establecía una distinción entre las personas que han sido condenadas por los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública y aquellas que no han sido sancionadas de esa manera. Luego, a la luz de un escrutinio ordinario, concluía que, aunque la porción impugnada perseguía una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional, no resultaba adecuada para alcanzar dicho objetivo; además de que excluía indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder al cargo público, por lo que debía invalidarse.
49. Sin embargo, al tomarse la votación, se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán, a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa ‘quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra
50. Así, dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

51. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 50, fracción V, en sus porciones normativas ‘intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare’ y ‘quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 552, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones en las porciones normativas cuestionadas, Ortiz Ahlf por tener por impugnada la totalidad de la fracción reclamada, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en el apartado de precisión de las normas reclamadas. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa 'intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 50, fracción V, en su porción normativa 'quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 229/2023

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de once de febrero de dos mil veinticinco al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA